



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-92/2015.

ACTOR: JORGE OCHOA SILVA.

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADA **PONENTE:**
MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS.

SECRETARIO: JOSÉ LUIS BIELMA
MARTÍNEZ.

Toluca, Estado de México a doce de marzo de dos mil quince.

ANALIZADOS los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente ST-JDC-92/2015, promovido por el ciudadano Jorge Ochoa Silva, a fin de impugnar la resolución de quince de febrero del año en curso, recaída al expediente TEEM-JDC-365/2015, y tomando en consideración los siguientes:

HECHOS DEL CASO

I. Antecedentes. Del análisis de las demandas y demás constancias, se advierte lo siguiente:



1. Convocatoria. El doce de enero de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, expidió la convocatoria para el proceso interno de selección y postulación de los candidatos a diputados locales propietarios por el principio de mayoría relativa de esa entidad federativa, entre otros, en el distrito electoral local 04 perteneciente a Jiquilpan, Michoacán.

2. Manual de organización. El trece de enero siguiente, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, emitió el "Manual de organización para el proceso interno de selección y postulación de los candidatos a diputados locales, mediante el procedimiento de Comisión de Postulación, para el periodo 2015-2018, y que contenderán en la elección constitucional del siete de junio de dos mil quince".

3. Registro de Candidaturas. El posterior 22 de enero, Jorge Ochoa Silva, presentó ante la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, solicitud de registro como aspirante a precandidato a Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral local uninominal 04 con sede en Jiquilpan, Michoacán.

4. Publicación de Predictamen. En la misma fecha la Comisión Estatal de Procesos Internos, expidió y publicó en sus estrados pre dictamen procedente de la solicitud de registro y acreditación parcial realizada por el actor.



5. Presentación de registro y documentación complementaria. El seis de febrero del año en curso, Jorge Ochoa Silva, acudió a la Comisión Estatal de Procesos Internos a presentar registro y documentación complementaria.

6. Improcedencia. El mismo 6 de febrero, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, emitió el "Proyecto de Acuerdo de Complementación de Requisitos", por medio del cual declaró improcedente la solicitud de registro del ciudadano, Jorge Ochoa Silva, para participar como aspirante a candidato para diputado federal en el distrito 04 con cabecera en Jiquilpan.

7. Juicio ciudadano local. Posteriormente el trece de febrero dos mil quince, Jorge Ochoa Silva, presentó ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional vía *per saltum*, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Tal juicio ciudadano fue registrado con la clave de identificación TEEM-JDC-365/2015, del índice del Tribunal Electoral de Michoacán.

8. Acto impugnado. El quince de febrero de dos mil quince, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictó sentencia en el expediente antes citado, en el cual resolvieron lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-92/2015

“PRIMERO. Se desecha de plano la demanda presentada por el ciudadano Jorge Ochoa Silva, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-365/2015, en los términos del considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se amonesta públicamente a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, para que en lo subsecuente, cumpla irrestrictamente con los deberes que establece la ley.”

9. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinte siguiente, Jorge Ochoa Silva, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de impugnar la determinación señalada con antelación.

10. Integración del expediente y turno a ponencia. Mediante acuerdo de veinticuatro de febrero del dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-92/2015 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha C. Martínez Guarneros, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplimentada el mismo veinticuatro de febrero por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-426/15.

8



11. Radicación, admisión y requerimiento. El veintiséis de febrero del año en curso, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir y realizar un requerimiento en el presente juicio ciudadano.

12. Cierre de Instrucción. En su momento la Magistrada Instructora ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente, la cual se basa en los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, en el que aduce presuntas violaciones a su



derecho de ser votado, en relación con la determinación de improcedencia de su registro como aspirante a precandidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 04 con cabecera en Jiquilpan, Michoacán, acto que se atribuye a la Comisión Estatal de Proceso Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, y que posteriormente confirmó el Tribunal Electoral de esa misma entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Estudio de procedencia. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) **Forma.** La demanda fue presentada ante el tribunal electoral señalado como responsable y en ella se señala el nombre de la parte actora, el domicilio para recibir notificaciones, mismo que es fuera de la sede de esta Sala Regional, se identifica el acto reclamado y el responsable del mismo, contiene la mención de los hechos, así como de los agravios que le causa el acto impugnado, asimismo, consta el nombre y la firma autógrafa del promovente.

b) **Oportunidad.** El juicio ciudadano que nos ocupa se considera oportuno, toda vez que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la resolución combatida se emitió el

g



quince de febrero de dos mil quince, misma que fue notificada a la parte actora el posterior día dieciséis, y el escrito de demanda se presentó en la oficialía de partes del tribunal responsable el veinte de febrero siguiente, conforme se advierte del original del acuse de recibo en el escrito de referencia que obra a foja 5 del cuaderno principal.

c) Legitimación y personería. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que quien lo promueve es un ciudadano mexicano en su calidad de aspirante a precandidato para la elección de diputado local en el distrito electoral 04 con cabecera en Jiquilpan, Michoacán, por la presunta violación a su derecho político-electoral de ser votado.

e) Definitividad y firmeza. El acto combatido constituye un acto definitivo y firme, porque en la legislación local no se prevé algún medio de impugnación mediante el cual pueda combatirse la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con lo que se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8



TERCERO. Resolución impugnada. En el presente asunto el acto impugnado lo constituye la resolución de quince de febrero dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-365/2015, por medio de la cual se desecha de plano la demanda presentada por el hoy actor por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 11 párrafo primero, fracción III de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, por haberse presentado de manera extemporánea.

En virtud de que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir el contenido de la resolución combatida, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis. Aunado a ello, atendiendo a que la parte actora invoca en el texto de su demanda las partes atinentes de la resolución impugnada que, según manifiesta, le causan agravio, por lo que no sólo resulta innecesaria su transcripción, sino ociosa su reproducción.

Como criterio orientador al respecto, se encuentran las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,¹ cuyo rubro y texto son los siguientes:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo

¹ Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del semanario Judicial de la Federación, Octava Época.



contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

CUARTO. Síntesis de agravios. El actor sostiene medularmente, los siguientes agravios:

- a) Que se viola el principio de la debida fundamentación y motivación, así como el de exhaustividad, porque la autoridad responsable valoró de forma inadecuada las pruebas que constan en el expediente del juicio ciudadano local, y con motivo de ello, fue que de manera incorrecta desechó su demanda por extemporaneidad.

Asimismo refiere, que es incorrecto el valor probatorio que la responsable otorgó a la documental consistente en el acta destacada fuera de protocolo, certificación F1508, de doce de febrero del año en curso, levantada por la Notario Público número 95, con residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán, al no haberla relacionada con la certificación F1505, de nueve de febrero del mismo año.

Lo anterior, porque el tribunal responsable tomó en consideración únicamente el acta destacada fuera de protocolo F1508, que fue exhibida por el actor en



cumplimiento al requerimiento² que le fue formulado el quince de febrero del año en curso.

- b) La determinación de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, específicamente, el Proyecto de Acuerdo de Complementación de Requisitos que determina improcedente su solicitud de registro como aspirante a precandidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 04 con cabecera en Jiquilpan, Michoacán, por la inexacta interpretación de la Base Novena de la Convocatoria que regula el proceso interno de selección de candidatos a diputados locales propietarios por el principio de mayoría relativa del Estado de Michoacán, para el período constitucional 2015-2018, en relación con el artículo 187 fracción II de los Estatutos de ese mismo Partido Político.
- c) Que la Comisión Estatal de Procesos Internos de su partido político confunde el concepto de acreditación con el de aprobación que se establece en el artículo 187 fracción II de sus Estatutos y que por esa razón el curso y la evaluación son requisitos excesivos que no prevé el Estatuto, violando su derecho político-electoral de votar y ser votado.

QUINTO. Estudio de fondo.

Del resumen de los agravios identificados en los incisos como a), b) y c) se advierte que éstos tienen relación, esencialmente con dos temas de controversia:

² Consultable en el folio 94-95 del cuaderno accesorio único.



1. El desechamiento por parte del Tribunal Electoral responsable de su escrito de doce de febrero dos mil quince, por medio del cual presentó vía *per saltum* Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano local ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, y
2. El Proyecto de Acuerdo de Complementación de Requisitos de seis de febrero del año en curso, con el que se determinó improcedente la solicitud de registro y complementación de requisitos presentado por el actor para participar en calidad de precandidato dentro del proceso interno para la selección y postulación de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral local 04 con cabecera en Jiquilpan, Michoacán.

Por cuestión de método, este órgano jurisdiccional se avocará al estudio de los puntos de agravio en el orden planteado.

ESTUDIO DEL CASO.

Son **fundados** los agravios formulados por el actor, aunque suplidos en su deficiencia de conformidad con el artículo 23, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Para ello a continuación se procede a realizar una síntesis de las razones que condujeron al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán a desechar por extemporaneidad el escrito de demanda presentado por el actor en esa instancia local.

1. Que de conformidad con la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, para normar los procesos internos de selección y postulación de los candidatos a diputados locales propietarios por el principio de mayoría relativa del Estado de Michoacán, para el período constitucional 2015-2018, de los distritos electorales locales 1 La Piedad, 4 Jiquilpan, 16 Morelia Suroeste, 18 Huetamo, 19 Tacambaro, 14 Uruapan Norte, 21 Coalcomán, 23 Apatzingán y 24 Lázaro Cárdenas, se reguló que la recepción de solicitudes de los aspirantes a precandidatos se llevaría a cabo el veintidós de enero del año en curso, en un horario de las 8:00 a 15:00 horas; una vez concluido el registro de aspirantes, de manera inmediata correspondía a la secretaría técnica de la Comisión Estatal, la elaboración de los proyectos de predictamen, mismos que deberían remitirse de manera inmediata a los miembros de la citada Comisión; y a más tardar el día veintitrés de enero siguiente, la mencionada comisión emitiría la resolución que aprobara, validara o modificara el proyecto de dictamen, el cual sería notificado a los interesados en los estrados físicos y en la página de internet del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

2. En cuanto al tema de "notificaciones", en la resolución reclamada se señala que conforme a la base octava de la convocatoria, se reguló que en virtud de la labor técnica que



representaba la publicación electrónica, ésta podría ser posterior a la notificación por estrados; sin embargo, los interesados en participar en el proceso interno tendrían la responsabilidad y obligación de revisar periódicamente los espacios físicos y electrónicos a través de los cuales se publicarían los dictámenes y acuerdos relativos, puesto que la publicación de éstos por ese medio tendría efectos de notificación.

3. Conforme con lo anterior, el tribunal responsable procedió a valorar las pruebas aportadas en esa instancia local:

a) Copia certificada del Proyecto de Acuerdo de Complementación de Requisitos (dictamen de improcedencia) del actor para participar en calidad de aspirante al proceso interno para la selección y postulación de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito 04 perteneciente a Jiquilpan, Michoacán, emitido por la Comisión Electoral de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional el seis de enero del año en curso; el cual se ordenó publicar en los estrados de la citada comisión, así como en la página electrónica www.primichoacan.org.mx.

Documental que refiere, también se encuentra publicada en la página oficial del mencionado partido político en Michoacán www.primichoacan.org.mx/images/stories/feb2015/dlpostulacion/proyectodeacuerdodecomplementacionderequisitoslocales.pdf; y con lo que asume que para él constituye un hecho notorio en cuanto a que la publicación del dictamen en la página oficial de referencia, se realizó el día de su emisión,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-92/2015

es decir, el seis de febrero de dos mil quince. Para tal efecto, invocó la tesis relevante: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

b) Constancias que obran en el expediente e informe circunstanciado rendido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, de las cuales se desprende que la demanda del juicio ciudadano local se presentó vía *per saltum* el doce de febrero de dos mil quince, ante la referida comisión estatal.

De lo anterior razona, que el actor tuvo conocimiento del mencionado dictamen el mismo día en que fue emitido, es decir, el doce de febrero de dos mil quince. Máxime que al tener la calidad de precandidato conocía las reglas establecidas en la convocatoria, en particular en cuanto a la forma y términos en que se harían saber las resoluciones y la forma en que se notificarían las mismas.

Por ende sostuvo, que había un vínculo jurídico entre el órgano partidista que emitió el acto y los sujetos a los que se dirigía, teniendo la carga procesal estos últimos de acudir a la sede de la responsable para imponerse del contenido de sus actuaciones. Para tal efecto se apoyó en la jurisprudencia: NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). •

Con base en lo señalado, el tribunal arribó a la conclusión que si el plazo para interponer el recurso de inconformidad



intrapartidario era de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se tuviera conocimiento del acto impugnado, y si éste se había emitido y publicado el seis de febrero del año en curso; por tanto, el plazo para impugnarlo comprendió del siete al ocho de febrero del año en curso, y si la demanda se presentó ante el órgano partidario responsable el doce de febrero siguiente, era inconcuso que resultaba extemporáneo, porque su interposición se realizó dos días después de que venció el plazo regulado en la norma intrapartidaria. Al respecto invocó la jurisprudencia *PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.*

No cambió la conclusión a la que arribó el tribunal responsable, el hecho de que el actor mencionara que tuvo conocimiento del acto reclamado el once de febrero de dos mil quince, pues en estima de la responsable, al haber acudido el actor al proceso electivo de mérito, se sometió a los lineamientos y términos establecidos en la convocatoria.

Aún más, refirió el tribunal responsable, con la copia certificada que requirió al actor al no obrar en autos del Acta Destacada fuera de protocolo, certificación F1508 de once de febrero de dos mil quince, levantada por la Notaria Pública número 95 con residencia en Morelia, Michoacán, a la cual le otorgó valor probatorio pleno, que acredita que el once de febrero de dos mil quince la Notaria Pública se constituyó en la oficina de la Comisión Estatal de Procesos Internos del



Partido Revolucionario en Michoacán, y que no obraba ningún documento en los estrados relativo al Distrito de Jiquilpan, sin que para ello resultara indispensable que constara la cédula de notificación respectiva, pues del propio dictamen se advierte que su publicación se realizó el día de su emisión.

Por las razones que anteceden, es por lo que determinó desechar la demanda de juicio ciudadano local presentada por el actor.

Ahora bien, como se adelantó, los agravios son sustancialmente **fundados** con base en lo siguiente:

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la carta magna y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo se regula, que las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otra parte, el artículo 17 del propio ordenamiento constitucional regula el derecho que tiene todo gobernado a que se le administre justicia, la cual debe ser pronta, imparcial y completa.



De la lectura de ambos preceptos constitucionales, se desprende entonces, que en el ejercicio de la función jurisdiccional a cargo de las autoridades del Estado e incluso al interior de los partidos políticos, se tiene que maximizar el acceso a la impartición de justicia, debiéndose eliminar toda barrera que implique un obstáculo que impida su impartición, sin que ello signifique que no se tengan que observar las reglas procesales establecidas en la norma, en tanto no se consideren desproporcionales para el fin perseguido, esto es, la administración de justicia.

En ese contexto, las causales de improcedencia establecidas en la mayoría de los ordenamientos procesales tanto en el ámbito federal como local, requieren para su actualización de elementos claros y objetivos; es decir, que en el expediente existan los medios de prueba necesarios que demuestren su materialización, de tal forma que no haya duda de su procedencia.

La exigencia probatoria, es acorde con el principio de exhaustividad regulado en el citado artículo 17 del pacto federal el cual impone a las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales e incluso partidarias, el deber de valorar adecuadamente los elementos de prueba que consten en el expediente a fin de tener por acreditado un hecho determinado.

En el caso concreto, como se mencionó anteriormente, le asiste la razón a la parte actora, pues el órgano jurisdiccional responsable al valorar de manera inadecuada los elementos de prueba que corren agregados en el expediente



relacionados con el plazo para promover el juicio ciudadano local, provocó que determinara el desechamiento de la demanda por extemporaneidad.

Se arriba a la consideración anterior, porque es inexacta la apreciación de la autoridad responsable cuando señala que el dictamen de improcedencia del ciudadano Jorge Ochoa Silva para participar en calidad de aspirante dentro del proceso interno para la selección y postulación de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito 04 perteneciente a Jiquilpan, Michoacán, emitido el seis de febrero de dos mil quince por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en la mencionada entidad federativa, fue publicado el día de su emisión en la página oficial del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, www.primichoacan.org.mx/images/stories/feb2015/dlpostulacion/proyectedeacuerdodecomplementacionderequisitoslocales.pdf, porque a su decir, en dicho dictamen se ordenó se publicara en los estrados de la citada comisión, así como en la página de internet: www.primichoacan.org.mx.

Lo inexacto del argumento se presenta porque al acceder este órgano jurisdiccional a la página electrónica consultada por el tribunal responsable, lo único que aparece es el contenido del dictamen de mérito, empero no hay algún otro elemento de prueba del cual se pueda observar la fecha en que fue publicado el mencionado dictamen en esa página web.



Además, el hecho de que en el resolutivo tercero del dictamen de referencia se haya asentado "publíquese en los estrados del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, así como en su página de internet www.primichoacan.org.mx", no se desprende que contenga una indicación en cuanto a que se tuviera que publicar de manera inmediata o en la misma fecha de su emisión; de ahí que no resulte un elemento de prueba idóneo para tener por demostrado que el dictamen de procedencia emitido a favor del ciudadano Jorge Ochoa Silva se haya publicado el mismo día de su emisión.

Antes bien, de conformidad con la base octava, párrafo tercero, en su parte final de la convocatoria de mérito, se estableció que dada la labor técnica que representaba la publicación electrónica, **ésta podría ser posterior a la notificación por estrados**; es decir, en la propia convocatoria se reguló la posibilidad de que la publicación en la página electrónica del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, de los dictámenes de improcedencia atinentes, pudieran retardarse.

Aún más, en autos no existe elemento de prueba que determine de manera contundente la fecha exacta en que fue publicado el dictamen de mérito en los "estrados" físicos de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, ni mucho menos en la referida página electrónica.

Al respecto se menciona, que la parte actora aportó, previo requerimiento, en la instancia local la documental consistente



en el Acta Destacada fuera de protocolo levantada el once de febrero de dos mil quince por la Notaria Pública número 95 con sede en Morelia, Michoacán, de cuyo contenido se desprende que, en la fecha indicada, se constituyó la referida fedataria pública en el inmueble que ocupa el Partido Revolucionario Institucional en esa ciudad, y al accesar al espacio físico denominado "estrados" pudo constatar, en lo que interesa, que no se encontraba publicado ningún documento relativo a Jiquilpan.

De la citada documental, se demuestra que el día once de febrero del año en curso, no se encontraba publicado el dictamen de mérito en los estrados físicos del órgano responsable primigenio, lo cual es un elemento de prueba que determina de forma eficaz que en esa fecha no había ningún documento que hiciera las veces de notificación del acuerdo que declaro improcedente la solicitud de la parte actora, luego, esta Sala Regional no coincide con la determinación del tribunal responsable para determinar que el dictamen en comento se publicó el día de su emisión y que por ende, en esa fecha el actor tuvo conocimiento del acto impugnado en la instancia local, por ser en perjuicio de éste último.

Asimismo, se destaca que, para que operara en perjuicio de los precandidatos, la carga impuesta en la base octava, párrafo cuarto de la convocatoria de mérito, consistente en la obligación y responsabilidad de revisar periódicamente los espacios físicos y electrónicos a través de los cuales se publicarían los dictámenes y acuerdos relativos, dado que la publicación de éstos por dichos medios, tenía efectos de



notificación; en estima de esta Sala Regional, era necesario que dichas publicaciones se acompañaran de las cédulas respectivas de notificación, a fin de que se contara con el elemento objetivo que permitiera conocer la fecha exacta en que fueron publicados; situación que en el juicio que nos ocupa no se demuestra.

En ese orden de ideas, esta Sala Regional considera que fue inadecuado el análisis probatorio realizado por la autoridad responsable, aunado a que dichas constancias probatorias resultaban insuficientes para tener por demostrado que el dictamen de improcedencia del ciudadano Jorge Ochoa Silva se publicó el día de su emisión, es decir, el seis de febrero del año en curso, y que fue en esa fecha a partir de la cual el ahora actor tuvo conocimiento del acto impugnado en la instancia local, para determinar entonces, que el cómputo de los plazos para impugnar corrían del siete al ocho de febrero de ese mismo año, con base en que en la legislación del Partido Revolucionario Institucional se contemplaba el plazo de cuarenta y ocho horas para promover el recurso de inconformidad interno; de tal suerte que, toda vez que se trataba de un asunto que se analizaba en la vía *per saltum* dicho plazo se tenía que considerar para la procedencia oportuna del juicio ciudadano local; en ese tenor, si la demanda se había presentado el doce de febrero del año en curso, resultaba evidente que se había promovido fuera del plazo de cuarenta y ocho horas regulado en la normativa del Partido Revolucionario Institucional, e inclusive fuera del plazo establecido en la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

86



Por las razones que anteceden, ante la falta de elementos probatorios eficaces e idóneos que condujeran a determinar la fecha exacta en que fue publicado el acuerdo de improcedencia del ciudadano Jorge Ochoa Silva; en el juicio ciudadano local, se debió maximizar el derecho humano de acceso a una justicia pronta y expedita a favor del actor, en conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución General de la República y con base en ello, tener como fecha de conocimiento del acto impugnado, la que para tal efecto mencionó el ahora actor, es decir, el once de febrero del año en curso; de ahí que si la demanda se promovió el doce siguiente; es evidente que lo realizó dentro del plazo de cuarenta y ocho horas establecidas en la normativa del Partido Revolucionario Institucional para la procedencia del recurso de inconformidad interno.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 8/2001, aplicada *mutatis mutandi*, cuyo rubro es **"CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO³".**

En ese orden de ideas, al no haberse privilegiado el citado derecho fundamental es por lo que resulta **fundado** el agravio en estudio.

Por las razones que anteceden lo procedente es revocar la sentencia dictada el quince de febrero del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro de los autos del juicio ciudadano local TEEM-JDC-365/2015; y por

³ Consultable en las páginas 201-202 del volumen 1, de la Compilación 1997-2010 de jurisprudencia y tesis en materia electoral.



tanto, de conformidad con el artículo 6, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional emprende el estudio de la demanda del juicio ciudadano local en plenitud de jurisdicción.

Al respecto se menciona, que la finalidad perseguida por el artículo 6, párrafo 3, de la ley indicada, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida.

Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, operará cuando las irregularidades alegadas consistan en infracciones a la ley invocada, o bien, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número XIX/2003 de rubro **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**



ELECTORALES", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁴

En el caso, se justifica abordar dicho asunto, porque se atiende a que el registro de candidatos al cargo de diputados ante el Instituto Electoral de Michoacán será del veintiséis de marzo al nueve de abril del año en curso; de ahí que, a fin de no dilatar la solución de la presente controversia esta Sala Regional procede a su estudio.

Estudio de los agravios hechos valer ante la instancia local.

De la revisión a las constancias que obran en autos, esta Sala Regional estima que se satisfacen los requisitos de procedencia del juicio ciudadano local, y por tanto, se procede al estudio de los agravios hechos valer por el actor Jorge Ochoa Silva.

Acto reclamado y resumen de agravios. Tal y como se advirtió líneas arriba, esencialmente se agravia del "proyecto de acuerdo de complementación de requisitos" -denominado por el actor: "dictamen que determina la improcedencia de su solicitud"- de fecha seis de febrero de dos mil quince por el que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, determinó improcedente la solicitud de registro para participar como precandidato dentro el proceso interno de selección de candidatos a diputados locales propietarios por el principio de

⁴ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Volumen 2, Tomo II. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Páginas 1642 y 1643.



mayoría relativa en el distrito electoral 04 con cabecera en Jiquilpan, Michoacán.

El proyecto de acuerdo de mérito, lo impugna porque desde su perspectiva la Comisión responsable hizo una inexacta aplicación e interpretación de la base novena de la Convocatoria que regula el proceso interno de selección de candidatos a diputados locales propietarios por el principio de mayoría relativa del Estado de Michoacán, para el período constitucional 2015-2018, dentro de los que se encuentra el distrito electoral local 04 de Jiquilpan, Michoacán, en relación con el artículo 187 fracción II de los Estatutos de ese mismo Partido Político.

Esta Sala Regional considera **fundados** los motivos de agravio formulados por el actor, por lo siguiente.

El artículo 187 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, regula que todos los militantes que soliciten ser precandidatos a ocupar un cargo de elección popular, por el principio de mayoría relativa, deberán:

"I...;

II. Acreditar, en caso de que lo disponga la Convocatoria, su participación en la fase previa; y

III. Contar indistintamente con alguno de los siguientes apoyos: a) Estructura Territorial, a través de sus comités seccionales, municipales, Directivos Estatales y del Distrito Federal, según el caso; y/o b) Sectores y/o el Movimiento Territorial, el Organismo Nacional de Mujeres Priístas, el Frente Juvenil Revolucionario y Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C. y/o; c) Consejeros políticos; y/o; d) Afiliados inscritos en el Registro Partidario."

Por otra parte, la base décima de la Convocatoria que regula el proceso interno de selección de candidatos a diputados



locales propietarios por el principio de mayoría relativa del Estado de Michoacán establece en cuanto a la fase previa:

“DÉCIMA.- De conformidad con lo aprobado por el Consejo Político Estatal en sesión celebrada el 19 de noviembre de 2014, en el presente proceso de postulación y selección de los candidatos a diputados locales propietarios por el principio de mayoría relativa, **se aplicará la fase previa en la modalidad de exámenes** para evaluar el nivel aprobatorio de conocimientos, aptitudes o habilidades para ejercer el cargo de legislador local y en su caso la modalidad de estudios demoscópicos que establecen los artículos 48, fracción IV, y 53, del Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos, con el propósito de acreditar de manera satisfactoria, los conocimientos, aptitudes o habilidades, para ejercer el cargo de diputado local.

Esta fase previa se deberá de celebrar del 24 de enero al 2 de febrero de 2015, y únicamente podrán participar aquellos aspirantes que obtuvieron pre dictamen procedente en la etapa de la entrega parcial de requisitos.”

A su vez la base décima quinta señala:

“DÉCIMA QUINTA. El 6 de febrero de 2015, de las 8:00 a las 15:00 horas **los aspirantes que acreditaron el examen aplicado en la fase previa**, podrán acudir a la sede de la Comisión Estatal, con el propósito de registrarse de manera personalizada como precandidatos a diputados locales propietarios por el principio de mayoría relativa, debiendo de acompañar a su solicitud de registro firmada de manera autógrafa el programa de trabajo que señala la fracción VII, del artículo 166 de los Estatutos, así como los requerimientos establecidos en los relativos 187, fracción III y 188 del citado instrumento, por lo que deberán contar cada uno de los aspirantes con alguno de los siguientes apoyos:...”

De la normatividad partidaria anterior, se desprende:

Que los militantes que soliciten ser precandidatos a ocupar un cargo de elección popular, por el principio de mayoría relativa deberán acreditar su participación en la fase previa.



- Que la fase previa consiste en la aplicación de examen de conocimientos para evaluar el nivel aprobatorio de conocimientos, aptitudes o habilidades para ejercer el cargo de legislador local.
- Que deberán contar a demás, indistintamente con algunos apoyos.
- Que únicamente aquellos aspirantes que obtuvieron *predictamen* procedente en la fase previa podrán participar.
- Los aspirantes que acrediten el examen aplicado en la fase previa, podrán acudir a la sede de la Comisión Estatal, con el propósito de registrarse de manera personalizada como precandidatos a diputados locales propietarios por el principio de mayoría relativa.

Como se puede observar dentro del procedimiento para la selección y postulación de aspirantes a candidatos a diputados locales, existe la obligación por parte de los aspirantes a candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa de presentar ante la Comisión Estatal de Procesos Internos la documentación parcial, para que a su vez, la secretaría técnica, de conformidad con la base octava de los reiterados estatutos, a la culminación de recepción de los requisitos señalados en la base séptima, emita el *predictamen* de procedencia.

Es por lo que se explica que en la base décima de la convocatoria de mérito, se exija a los aspirantes a participar en el proceso electivo interno, y que posterior a la obtención del *predictamen*, deberán acreditar el examen para evaluar el



nivel de conocimientos, aptitudes o habilidades para ejercer el cargo de legislador local.

Análisis de lo establecido en la base novena de la convocatoria.

En la base novena de la convocatoria en estudio se establece el siguiente supuesto:

*“NOVENA.- Si a la conclusión del proceso de acreditación de requisitos se emite **pre dictamen de aspirante único**, los así calificados tendrán derecho de participar de manera directa en la etapa de registro y acreditación de los requisitos complementarios; tales como el programa de trabajo y los apoyos señalados en los artículo 187, fracción III, y 188 de los Estatutos, en la fecha que así se determine en la presente convocatoria.”*

De lo anterior, conforme una interpretación gramatical se puede advertir que dentro del procedimiento para la selección y postulación de candidatos a diputados locales propietarios, existe una excepción, consistente en que cuando concorra un solo aspirante a precandidato a diputado local a presentar la documentación respectiva y éste satisfaga plenamente la comprobación de los requisitos parciales dispuestos por la base sexta, se le extenderá el predictamen de aspirante único.

Ahora bien, en el Proyecto de Acuerdo de Inicio de Revisión de Requisitos (Predictamen), respecto de la solicitud presentada por Jorge Ochoa Silva, emitido el veintidós de enero de dos mil quince por la mencionada Comisión Estatal,



en la consideración quinta y punto primero de la conclusión del predictamen, se asentó.

"CONSIDERACIONES

"...

QUINTA. Que derivado del análisis minucioso del expediente citado al rubro de este documento, la Comisión Estatal de Procesos Internos observó que el ciudadano Jorge Ochoa Silva, satisfizo plenamente la comprobación de los requisitos parciales dispuestos por la Base Sexta de la convocatoria

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en uso de sus facultades, la Comisión Estatal de Procesos Internos en el Estado Michoacán emite el presente:

**PROYECTO DE ACUERDO DE INICIO DE REVISIÓN DE
REQUISITOS
(PREDICTAMEN)**

PRIMERO.- Es **PROCEDENTE** la solicitud de registro y acreditación parcial de requisitos presentada por el ciudadano JORGE OCHOA SILVA, en participar en calidad de aspirante dentro del proceso interno para la selección y postulación de candidatos a diputados locales propietarios, por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral local 04 con cabecera en JIQUILPAN del Estado de Michoacán.

"..."

De la transcripción anterior se puede observar que la Comisión aludida, después de haber analizado la comprobación de los requisitos parciales, determinó declarar procedente la solicitud de registro presentada por Jorge Ochoa Silva.

Asimismo, en el Proyecto de Acuerdo de Complementación de Requisitos, denominado también como dictamen, emitido el seis de febrero de dos mil quince por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, en lo que interesa, se contiene lo siguiente:



“PROYECTO DE ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN DE
REQUISITOS

CONSIDERACIONES

...
...
QUINTA. Que derivado del análisis minucioso del expediente citado al rubro de este documento, la Comisión Estatal de Procesos Internos observó que la ciudadana (sic) **JORGE OCHOA SILVA**, no satisfizo plenamente la comprobación de los requisitos parciales dispuestos por la Base Decima Quinta de la convocatoria debido a lo siguiente:

1. El precandidato **JORGE OCHOA SILVA** no cumple con lo dispuesto en la Base Decima Quinta párrafo primero donde cita; ...”los aspirantes que acreditaron el examen aplicado en la fase previa, podrán acudir a la sede de la Comisión Estatal, con el propósito de registrarse de manera personalizada como precandidatos a diputados locales propietarios...” De acuerdo con el oficio presentado el día 3 de febrero de 2015, remitido por el Mtro. Adolfo Gabriel Argueta Martínez, presidente del ICADEP y dirigido al Lic. Israel Abraham López Calderón, Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en uso de sus facultades, la Comisión Estatal de Procesos Internos en el Estado de Michoacán emite el presente:

PRIMERO. Es **IMPROCEDENTE** la solicitud de registro y complementación de requisitos presenta por la ciudadana (sic) **JORGE OCHOA SILVA**, para participar en calidad de precandidata (sic) dentro del proceso interno para la selección y postulación de candidatos a diputados locales propietarios, por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral local **04** con cabecera en **JIQUILPAN** del Estado de Michoacán.

...”

De lo anteriormente reseñado, se tiene entonces que, la Comisión Estatal referida resolvió improcedente la solicitud de Jorge Ochoa Silva, por no cumplir con lo dispuesto en la base decima quinta, que se refiere a la aplicación del examen.

En estima de esta Sala Regional, se considera que si bien la aplicación del examen a que hace referencia, tanto la base décima, como la décima quinta de la convocatoria, forma



parte del procedimiento para la selección y postulación de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, y que es aplicable inmediatamente posterior a la recepción parcial de los requisitos, con el propósito de acreditar de manera satisfactoria los conocimientos, aptitudes o habilidades, suficientes para ejercer el cargo de diputado local, lo cierto es que ello no es motivo suficiente para determinar la improcedencia del registro de Jorge Ochoa Silva, en razón de lo siguiente.

De la convocatoria que se analiza, se desprende que existe un supuesto de excepción a la regla, pues en la base novena transcrita líneas arriba se consagra que, cuando concorra un solo aspirante a precandidato a presentar la documentación respectiva y éste satisfaga plenamente la comprobación de los requisitos parciales, dispuestos por la base sexta, se le extenderá el predictamen de aspirante único.

Dicho de otra manera, el esquema partidista planteado en la convocatoria en análisis, encuentra sustento en la idea de que, al haber nada más un contendiente o aspirante en el proceso de selección se puede obviar el cumplimiento de ciertos requisitos como es la presentación del examen, tan es así que, en la cita base novena se menciona que al darse este supuesto, los así calificados tienen derecho a continuar, o pasar directamente en la siguiente etapa relativa al registro y acreditación de los requisitos complementarios.

Ahora bien, dentro de las constancias que obran en autos existe escrito de veintisiete de febrero de dos mil quince, en donde la Comisión Estatal de Procesos Internos, previo



requerimiento de esta autoridad jurisdiccional, informa que Jorge Ochoa Silva fue el único aspirante a precandidato a diputado local por el Distrito 04, con cabecera en Jiquilpan, Michoacán, registrado ante esa Comisión y que en virtud de haber resultado con dictamen improcedente, declaró ese Distrito local como desierto, sin que hasta ese momento exista candidato electo.

Con la documental anterior, misma que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 párrafo 4 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene pleno valor probatorio, se advierte que Jorge Ochoa Silva fue el único aspirante a candidato a diputado local por el distrito electoral 04, con cabecera en Jiquilpan, Michoacán, y por lo tanto se le tuvo que haber extendido el *predictamen* de aspirante único, para pasar directamente a la etapa de registro y acreditación de los requisitos complementarios, es decir, no tuvo por qué haberse sometido al examen de conocimiento, aptitudes o habilidades.

No pasa inadvertido que la parte actora se sometió a una fase previa en la modalidad de examen, sin estar obligado por la excepción prevista en la base novena de la convocatoria de mérito, lo cual para esta Sala Regional no constituye o presupone la convalidación del mismo, pues en autos se acredita que Jorge Ochoa Silva presentó escrito⁵ el seis de febrero de dos mil quince ante la Comisión Estatal de Procesos Internos, en el que expone que con la finalidad de que se integre a su expediente la documentación que no está a su alcance, se requiera al órgano interno correspondiente la

⁵ Se encuentra en el folio 134 del cuaderno accesorio único.



constancia de participación a la fase previa (examen), pese a ser candidato único en términos de lo establecido en la base novena y por ende no estar obligado.

Igualmente, no pasa desapercibido que el ciudadano Jorge Ochoa Silva, presentó ante la Comisión Estatal de Procesos Internos el pasado dos de febrero del año en curso documentación exigible en la base décima quinta de la convocatoria, es decir, la complementación de los requisitos, de lo cual de autos no se desprende que la autoridad partidista se haya pronunciado al respecto.

En ese orden de ideas, esta Sala Regional considera que el actuar de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, al expedir el Proyecto de Acuerdo de Complementación de Requisitos por el que determina improcedente la solicitud de registro y complementación de requisitos presentada por el ciudadano Jorge Ochoa Silva, es contrario a la normativa partidaria y a la convocatoria de mérito.

No es óbice a lo anterior, que tanto en el predictamen de inicio de revisión de los requisitos parciales donde se determina la procedencia a la solicitud de registro y acreditación parcial de requisitos de fecha veintidós de enero de dos mil quince, como en el Proyecto de Acuerdo de Complementación de Requisitos en el que se concluyó el incumplimiento o improcedencia de la solicitud de registro, no se hayan asentado que Jorge Ochoa Silva hubiese sido el precandidato único, pues en el caso, esta Sala Regional



considera que ello obedece a un error en los formatos, dado que en el escrito de cumplimiento de requerimiento, la multicitada Comisión señaló que la parte actora es aspirante único a precandidato a diputado local por el Distrito 04, con cabecera en Jiquilpan, Michoacán, por ello se concluye que la parte actora no estaba obligado a presentar el examen de conocimientos o aptitudes.

Por las razones que anteceden, es por lo que se consideran **fundados** los agravios formulados por el actor en el juicio ciudadano local, y por tanto, lo procedente es **revocar** la resolución dictada el quince de febrero del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro de los autos del juicio ciudadano local TEEM-JDC-365/2015.

Asimismo, **revocar** el Proyecto de Complementación de Requisitos (dictamen de improcedencia) emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, el seis de febrero de dos mil quince, mediante el cual se le negó el registro de precandidato a Jorge Ochoa Silva al cargo de diputado local por el por el Distrito 04, con cabecera en Jiquilpan, Michoacán.

Ahora bien, toda vez que esta Sala Regional considera revocar el Proyecto de Complementación de Requisitos y que como se advierte, en autos no existe constancia alguna sobre el pronunciamiento, análisis, ponderación y dictaminación por parte de la Comisión Estatal de Postulación, conforme a lo establecido en la base vigésima tercera de la Convocatoria en estudio, se ordena a la Comisión Estatal de Procesos



Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, emitir dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, el dictamen donde se analicen los requisitos complementarios y si satisface los mismos, continuar con el procedimiento previsto en la convocatoria y en su oportunidad, registrar como candidato a Jorge Ochoa Silva al cargo de diputado local por el por el Distrito 04, con cabecera en Jiquilpan, Michoacán, siempre y cuando no detecte el incumplimiento de cualquier otro requisito de los establecidos en la base décima quinta, y de ser el caso, se garantice el derecho de audiencia (subsana requisitos) del ciudadano Jorge Ochoa Silva.

Efectos.

Se **revoca** la resolución dictada el quince de febrero del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro de los autos del juicio ciudadano local TEEM-JDC-365/2015.

Se **revoca** el Proyecto de Complementación de Requisitos (dictamen de improcedencia) emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, el seis de febrero de dos mil quince, mediante el cual se le negó el registro de precandidato a Jorge Ochoa Silva al cargo de diputado local por el por el Distrito 04, con cabecera en Jiquilpan, Michoacán.



Se ordena a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, que dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, emita el dictamen donde se analice los requisitos complementarios establecidos en la base décima quinta de la convocatoria, y de ser el caso, se garantice el derecho de audiencia (subsanaar requisitos) del ciudadano Jorge Ochoa Silva.

Consecuentemente, en el supuesto de que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, no detecte el incumplimiento de cualquier otro requisito, deberá de registrar como candidato a Jorge Ochoa Silva al cargo de diputado local por el por el Distrito 04, con cabecera en Jiquilpan, Michoacán.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución dictada el quince de febrero del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro de los autos del juicio ciudadano local TEEM-JDC-365/2015.

SEGUNDO. Se **revoca** el Proyecto de Complementación de Requisitos emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, el seis de febrero de dos mil quince, mediante el cual se le negó el registro de precandidato a Jorge Ochoa



Silva al cargo de diputado local por el Distrito 04, con cabecera en Jiquilpan, Michoacán.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, que dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, emita el dictamen donde se analicen los requisitos complementarios establecidos en la base décima quinta de la convocatoria, y de ser el caso, se garantice el derecho de audiencia (subsanan requisitos) del ciudadano Jorge Ochoa Silva.

CUARTO. En el supuesto de que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, no detecte el incumplimiento de cualquier otro requisito, deberá continuar con el procedimiento previsto en la convocatoria y, en su oportunidad, registrar como candidato a Jorge Ochoa Silva al cargo de diputado local por el Distrito 04, con cabecera en Jiquilpan, Michoacán.

QUINTO. De todo lo anterior, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, **deberá informar** a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

Notifíquese personalmente a la parte actora, **por oficio** al Tribunal Electoral y a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, ambos en el Estado de Michoacán, y **por estrados** a los demás



interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26, 28 29, y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 102, 103, 106 y 107 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su caso, devuélvase los documentos atinentes y en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADA

**MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ
CHONG CUY**

MAGISTRADA

**MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ